



CI144/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.

Antecedentes

- I. Con fecha 28 de noviembre de 2010, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/10/02717, misma, que se cita a continuación:

“SOLICITO COPIA DE LOS REQUERIMIENTOS HECHOS A LOS PARTIDOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DESCRITA EN EL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DURANTE EL AÑOS, 2008, 2009 Y 2010.” (Sic)

- II. En fecha 29 de noviembre de 2010, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- III. Con fecha 6 de diciembre de 2010, se recibió respuesta por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del sistema INFOMEX-IFE y por oficio UF/DRN/7482/2010, informó en su parte conducente lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numerales 1 y 2, fracciones III y IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite respuesta a las solicitudes UE/10/02716 y UE/10/02717 mediante las cuales se requiere lo siguiente:

“SOLICITO COPIA DE LOS REQUERIMIENTOS HECHOS A LOS PARTIDOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DESCRITA EN EL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

TODO LO ANTERIOR, CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Al respecto, le pido haga saber al interesado que derivado de las reformas constitucionales y legales de dos mil ocho, se creó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión y encargado de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales, de conformidad con la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, mediante el Acuerdo CG307/2008 publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de agosto de dos mil ocho, se reformó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo la obligación para los órganos responsables competentes de requerir a los partidos políticos dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del reglamento en comento la información a que hacen referencia las fracciones XXIX a XLVII de su artículo 5, para que se encuentre debidamente actualizada.

Derivado de lo anterior, la información relativa a los requerimientos a los partidos políticos nacionales en cumplimiento al citado artículo, relativa a los ejercicios 2005, 2006, 2007 y 2008, es información inexistente, producto de que el órgano responsable durante dichos años no contaba con la obligación de requerir a los entes públicos nacionales en comento, razón por la cual dichos oficios no fueron generados.

En este sentido, infórmele al solicitante que con respecto a los requerimientos de información a los que hace referencia de los partidos políticos nacionales, los concernientes a los ejercicios 2009 y 2010, obran en los archivos de esta Unidad, siendo información pública, que se anexa a la presente respuesta." **(Sic)**

IV. El 6 de diciembre de 2010, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió su respuesta a través del sistema INFOMEX-IFE, informó en su parte conducente lo siguiente:

"De la manera más atenta se solicita comunicar al interesado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no generó requerimientos de información a los partidos políticos nacionales en el año 2009, por lo que en términos del artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara inexistente la información solicitada por lo que hace a dicha anualidad.

Por cuanto a los requerimientos del año 2008, sírvase informar al solicitante que mediante tarjeta sin número, de fecha 6 de diciembre del año en curso, el enlace de transparencia de esta Dirección Ejecutiva remitió a la Unidad de Enlace copia simple de los siguientes documentos:

- Oficio número USID/UE/2122, recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el 28 de noviembre de 2008, por medio del cual la Unidad de Enlace remite a aquélla, la información que los partidos políticos le hicieron llegar, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones previstas por las fracciones XXIX a XLVII del artículo 5 del Reglamento de la materia, y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Oficio USID/UE/2134/08, recibido el 1 de diciembre de 2008, por medio del cual la Unidad de Enlace remite a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos información del Partido del Trabajo, relativa a la temática especificada en el párrafo inmediato anterior.

- Acuse de recibido el 12 de diciembre de 2008, por parte de la Unidad de Enlace, del oficio DEPPP/6289/08, mediante el cual, en respuesta a los diversos USID/UE/2122 y USID/UE/2134/08, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elabora un análisis de la información hecha llegar por los partidos políticos y solicita a la Unidad de Enlace se requiera a dichas formaciones políticas para que remitan información adicional.

Por cuanto a los requerimientos de 2010, se solicita informar al interesado que se pone a su disposición copia simple del oficio UE/PP/0277/10, del 25 de mayo de 2010, por medio del cual la Unidad de Enlace solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informar el grado de avance al cumplimiento de la obligación en materia de transparencia del artículo 5 del reglamento de la materia, con la finalidad de requerir a los institutos políticos, en términos del artículo 6, párrafo 2 del propio ordenamiento.

Asimismo, se pone a disposición copia simple del acuse de recibido, por parte de la Unidad de Enlace, en fecha 28 de mayo del año en curso, del oficio número DEPPP/886/10, por medio del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos desahoga de conformidad lo solicitado por dicho órgano de transparencia." (Sic)

V. Con fecha 14 de diciembre de 2010, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

V. Con fecha 14 de enero de 2010, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante correo electrónico envió alcance a su respuesta manifestando:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numerales 1 y 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emitió respuesta a las solicitudes **UE/10/02716** y **UE/10/02717** mediante las cuales se requirió diversa información, es importante señalar lo siguiente.

En alcance al oficio citado al rubro de 6 de diciembre de 2010, le refiero que la información relativa al ejercicio **2008** es **inexistente** al no haber sido generada por esta Unidad de Fiscalización durante dicho año, realizando el primer requerimiento a los partidos políticos nacionales respecto de sus obligaciones en materia de transparencia en febrero de 2009." (Sic)



Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: **“(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”**
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
5. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos manifestó que la información solicitada—copia de los requerimientos hechos a los partidos para la actualización de la información descrita en el artículo 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública relativa al año 2008- es



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

inexistente en sus archivos, ya que posterior a la reforma del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información (2008), el primer requerimiento hecho por dicha Unidad Fiscalizadora a los partidos políticos nacionales respecto de sus obligaciones de transparencia se realizó en febrero de 2009.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, declaró que la información solicitada, señalada en el párrafo que antecede, relativa al año 2009, es inexistente en los archivos de dicho órgano responsable, toda vez que durante ese año no realizó requerimientos a ese respecto.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008, mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:



“Artículo 21”¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

¹ Entiéndase aplicable al artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex professo*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

Por lo anteriormente manifestado, este Comité, estima correcta la fundamentación y motivación hecha por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución relativa a los años 2008 y 2009 respectivamente, en el primero de los casos toda vez que el primer requerimiento realizado a partir de la reforma reglamentaria (2008) se realizó en febrero de 2009; ahora bien , por lo que respecta al segundo caso, de igual forma se estima adecuado el argumento toda vez que manifiesta que en el año 2009 no realizó requerimientos a ese respecto, resultando evidente la inexistencia de la información en sus archivos .

En ese sentido, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez relativa a los años 2008 y 2009, señalada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respectivamente.

6. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos manifestó que es información pública la relativa a los requerimientos solicitados por el C. Andrés Gálvez Rodríguez respecto a los años 2009 y 2010, misma que se pone a disposición del solicitante en 36 hojas.

En el mismo sentido, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, señaló que es información pública la relativa a los años 2008 y 2010, misma que pone a disposición del solicitante en 26 hojas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Derivado de lo anterior, la información antes señalada quedará a disposición del peticionario en 62 hojas, misma que se le hará llegar en la modalidad solicitada por éste, previo pago de \$32.00 (TREINTA Y DOS PESOS 00/100M.N.), por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra las cuotas aplicables, asimismo el artículo 28 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 1, 2 y 4; 18, párrafo 1;fracción II; 24, párrafo 2, fracción III y VI, 27, párrafo 2, 28, 29 y 30; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez que, es información pública la señalada en el considerando 6 de la presente resolución, misma que se pone a su disposición en los términos del considerando referido.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de enero de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información